

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERIBERTO QUIMBAYO FUENTES y OTRO, contra JOSÉ MANUEL BANDERA PALLARES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2011- 00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente se cometió un yerro involuntario en la parte resolutiva del ordinal primero del auto adiado 05 de diciembre de 2023, en lo concerniente a la segunda cifra respecto a la cual se fraccionaría el titulo judicial, siendo la correcta la de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.380.000), por lo que se estima necesario dar aplicación a lo normado en los incisos 1 y 3 del articulo 286 del C.G. del P., realizando la corrección numérica.

En otro aspecto relacionado con la entre del título, el apoderado judicial del extremo activo, solicitó la entrega del mismo con abono a cuenta, lo que resulta procedente, por lo que se accederá a ello, ordenando el pago del título fraccionado, con abono a la cuenta de ahorros numero 424010138838 del Banco Agrario de Colombia S.A, según certificación bancaria aportada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto adiado 05 de diciembre de 2023, el que para todos los efectos quedará así: *PRIMERO Fraccionar el titulo judicial No 424010000113380 en dos cantidades, por valores de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS* (\$43.380.000) y DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)".

SEGUNDO: Consignar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.380.000) a la cuenta de

ahorros 424010138838 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ, JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy <u>31</u> de <u>enero</u> de <u>2024</u>

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0013

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE ISAAC TORRADO QUIÑONES, contra DISICO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00309-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-7-11 y 84-1-2-3 ibídem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022así:

- 1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
- 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
- 1.1.1. No se indicó el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
- 1.1.2. No se indicó el domicilio de los demandados.
- 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
- 1.2.1. Se pretende la condena a los demandados al pago de lucro cesante, pero nada se dice respecto a la suma correspondiente a dicho daño patrimonial, del que debe decirse, debe ser estimado razonablemente.
- 1.3. Artículo 82-7 ejusdem.
- 1.3.1. El juramento estimatorio no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G. del P., pues el daño material por concepto de transporte (taxi), no aparece discriminado, omitiéndose la forma como llegó el demandante a la exigencia de dicha suma.
- 1.3.2. El perjuicio moral fue señalado como parte del juramento estimatorio, del que debe recordarse, no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.
- 1.4. Artículo 82-11 ibidem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 1.4.1. No se acreditó el envío físico de la demanda al demandado EDWIN ISAIAS GRANADOS HERRERA, pues la dirección

electrónica suministrada corresponde a otra demandada, por lo que no puede tenerse como soporte para suplir tal requisito, máxime cuando no se aportó prueba alguna de comunicaciones entre el prenombrado demandado y el demandante por dicho medio

- 1.5. Artículo 84-1 del C.G. del P.
- 1.5.1. El poder especial fue conferido para demandar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., pero esta no fue incluida como demandada, lo que genera confusión.
- 1.6. Artículo 84-2 del C.G. del P.
- 1.6.1. La prueba de la existencia y representación legal de la demandada DISICO S.A. EN REORGANIZACIÓN, esto es, el certificado de existencia y representación legal, no se encuentra actualizado, lo que resulta indispensable para determinar el trámite de su reorganización y su actual representante legal. Súmese a lo expuesto que no corresponden a 16 folios.
- 1.7. Artículo 84-3 del C.G. del P.
- 1.7.1. No se indicó en el acápite de pruebas de la demanda, la incorporación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pese a que el mismo fue anexado.
- 1.7.2. Las fotos del siniestro al que se hace referencia en el acápite de pruebas no son lo suficientemente claras, además de que su número es mayor a 6.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ, JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy <u>31</u> de <u>enero</u> de <u>2024</u>

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0013

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por SERGIO CARDENAS URIBE y OTROS, contra ENERVISA S.A. E.S.P., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00146-00.

Mediante memorial del 22 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO, solicita se le corra el traslado de la demanda, aportando para ello el poder especial que le fue conferido.

Posteriormente, en escrito del 29 de noviembre de 2023, se allegó poder especial conferido por la apoderada general del SEGUROS DEL ESTADO S.A., en favor de la abogada YANETH LEÓN PINZÓN. Anexó al escrito certificado de existencia y representación legal se la precitada sociedad.

Por último, en escrito del 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la demandada ENERVISA S.A.S E.S.P., solicita al despacho señalar fecha para la audiencia inicial.

Estudiadas las actuaciones antes referidas, observa el despacho la improcedencia de la solicitud de señalamiento de audiencia inicial, por cuanto no se ha culminado el traslado del llamamiento en garantía, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., razón más que suficiente para denegarlo.

En cuanto a los poderes especiales presentados por JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para su representación en esta litis, se aprecia que los mismos se ciñen a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P., se procederá al reconocimiento de ley, lo que implica dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 301 ibídem, referente a la notificación por conducta concluyente, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada IRIS DEL CARMEN LARRATE MORA como apoderada judicial de JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO; lo anterior, en los términos, para los efectos y con las facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: Téngase al demandado JOSE DAVID PUENTES PUELLO, como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas en el proceso; lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído y córrase por secretaria el traslado de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Negar la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia inicial presentada por el apoderado judicial de ENERVISA S.A.S E.S.P.

CUARTO: Reconocer a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada judicial de del SEGUROS DEL ESTADO S.A; lo anterior, en los términos, para los efectos y con las facultades en el poder conferido.

QUINTO: Téngase a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida la admisión del llamamiento en garantía; lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído y córrase por secretaria el traslado de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,

Hoy 31 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 0013

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SUAREZ, contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y OTRA. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, señalado nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P; en consecuencia, se fija el 21 de marzo del año en curso a las 2:30 p.m., para tal fin, para lo cual se informa a las partes que la referida audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hoy 31 de enero de 2024

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 013

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ